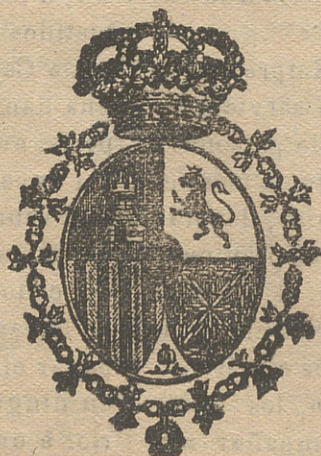


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de
interés particular, se insertarán á
50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 11 de Julio de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 3.493.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La vida de relación exige una buena red de comunicaciones, y las naciones que han alcanzado un puesto preeminente en la producción agrícola e industrial y un poderoso desarrollo encomendando al comercio la difusión de estas riquezas, han tenido precisión de resolver intensamente este problema de los transportes, que se halla actualmente en período de transformación en todos los países del Orbe, a causa, principalmente, de las perturbaciones producidas por la guerra mundial.

Es en España donde con mayor urgencia es preciso resolver esta magna cuestión, como medio de desarrollar la riqueza pública y contribuir al fomento del comercio en general, y especialmente al abaratamiento de las subsistencias. A las circunstancias universales del conflicto se agregan en nuestro país las enormes difi-

cultades debidas a la deficiencia de nuestra red ferroviaria, que ni en número de kilómetros, ni en capacidad de explotación, puede bastar a las necesidades de la economía nacional. Esta es la razón de que se haya acudido a las vías ordinarias y a la tracción mecánica para obviar las deficiencias de la red ferroviaria española.

Hay en la actualidad gran número de Empresas y particulares que dedican sus capitales a esta industria del transporte de la correspondencia pública, de viajeros y mercancías, en líneas regulares que tratan de remediar esa deficiencia; pero como no se han establecido normas que las regulen con orientaciones de interés general, ni las energías de los industriales, ni el capital dedicado a ellas han podido conseguir que alcance una eficiencia proporcional al esfuerzo, malgastándose muchas veces en inútiles y ruinosas competencias que, además de arruinarla, agotan los entusiasmos de los que a ella dedican sus esfuerzos.

Pero especialmente en el aspecto de interés general que supone el transporte rápido de la correspondencia pública, que es donde más necesario se hace poner remedio a los males que por esta falta de reglamentación aquejan esta importante industria. El conductor del correo, sujeto a itinerario y horario fijos, se ve arruinado por cualquier competidor circunstancial que,

utilizando la posibilidad de señalar libremente horas y paradas, aprovecha las temporadas de tráfico máximo para su provecho, dejando al conductor del correo la obligación de sostener sus transportes en toda época, incluso en aquellas en que es el negocio ruinoso. Esto haría, de no ponerlo remedio, que, en plazo no lejano, este servicio duplicase su coste, con perjuicio del Erario, y aun entraña el peligro de que llegase tiempo en que el aliciente de las subvenciones no fuese suficiente estímulo para sostener los inconvenientes de estas competencias poco serias.

De esto se deduce la necesidad de legislar poniendo remedio a estos inconvenientes actuales y peligros próximos, en bien del interés nacional, y encauzando la industria de transportes a base de carruajes con motor mecánico, tomando como enseñanzas, de éxito notorio, lo ocurrido en la mayor parte de los países civilizados, en los que, bien a base de fuertes subvenciones, bien protegiendo a la industria por medio de concesiones análogas a las otorgadas a los ferrocarriles, se ha procurado su desarrollo, garantizando en la medida de lo posible la inversión de capitales y energías.

Las dificultades por que atraviesa el Tesoro público aconsejan no conceder subvenciones suficientes a dar estas garantías; antes bien, economizar las actuales, y

por eso se opta por el segundo procedimiento, cuya eficacia ha quedado plenamente demostrada en los países donde se ha puesto en práctica, que son precisamente aquellos donde este género de transportes ha alcanzado el máximo de desarrollo y eficacia.

Intenta, además, este Decreto hacer que contribuyan con el Tesoro a la conservación y reparación de las carreteras aquellos que les utilicen más frecuentemente, y deben ser, por ello, los mayormente interesados en su buen estado; por ello les impone un canon a este objeto, dándole preferente derecho para prestar este servicio público, íntimamente ligado al suyo.

Para conseguir estos interesantes objetivos, de altísimo valor para el desarrollo industrial y comercial de España, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1924.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias del Estado, Mancomunidad, Diputaciones y Ayuntamientos estarán desde la fecha de la publicación

de este Real decreto a cargo de las Juntas Central y provinciales de Transportes, las cuales cuidarán de la concesión, vigilancia y explotación de aquellos diversos servicios públicos.

Artículo 2.º La Junta Central de Transportes estará constituida por los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y Delegados de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Comercio e Industria, del Real Automóvil Club de España y tres más, uno por las Cámaras Oficiales de Agricultura, otro por la de Industria y otro por las de Comercio, y tres representantes de las Empresas españolas de automóviles, elegidos provisionalmente por los Ministerios de la Gobernación, de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, y luego definitivamente por elección de las mismas Empresas concesionarias, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Vocal Secretario el Jefe del Negociado de conducciones del Dirección general de Comunicaciones. Esta Junta deberá constituirse en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este Decreto, y redactar en el de un mes el Reglamento que debe regir el establecimiento y funcionamiento de las Juntas de Transportes y el pliego general de concesiones y contrataciones, consignando en él las estipulaciones por que se rigen actualmente las subastas de Correos para conducción de la correspondencia pública y fijando las demás condiciones generales de los servicios.

Artículo 3.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta provincial de Transportes, integrada por el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un Ingeniero industrial Inspector de automóviles, un Ingeniero militar, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y un representante de las Empresas elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación.

Será Presidente el Gobernador civil de la provincia, y Secretario el Oficial de Correos que la

Dirección general de Comunicaciones designe.

Artículo 4.º Las Empresas que deseen establecer un servicio regular de transporte de personas e mercancías por medio de vehículos con motor mecánico, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta a una sola provincia, o de la Central, si es a dos o más.

En uno y otro caso, los solicitantes deberán acompañar a la solicitud una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia e indicación del itinerario, estaciones, horario, tarifas y clase, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza en la cuantía que determine el Reglamento que se dicta para la ejecución de este Decreto.

Artículo 5.º Las peticiones se publicarán en la *Gaceta* y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que en el término de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia. Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas todos los días y en sus horas hábiles.

Artículo 6.º La Junta Central de Transportes o las provinciales, según los casos, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad públicas, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo a las generales estatuidas por el Reglamento de las particularidades de carácter local. Si no se hubieren presentado proyectos en competencia, será sometido este pliego a la aceptación del peticionario, y en otro caso se procederá a una licitación entre los diversos proponentes, a la que servirá de base el citado pliego de condiciones. En donde hubiere una línea establecida prestando el servicio de tráfico que sea necesario y ya sometida a las disposiciones de este Decreto y del Reglamento que de él se derive, se denegarán nuevas concesiones.

Artículo 7.º La licitación referida se hará por pliegos cerra-

dos, a los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la depositada por el autor del proyecto inicial del expediente. La licitación versará sobre la calidad y cantidad del material y sobre la cuantía del canon que para conservación de la carretera se comprometa a pagar el peticionario, canon que en ningún caso podrá ser inferior a un cuarto de céntimo por tonelada kilométrica de recorrido.

Artículo 8.º Una vez aceptado el pliego de condiciones por el único solicitante o determinado por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se otorgará por la misma Junta Central o Provincial correspondiente la concesión con el carácter de exclusiva y en las condiciones estipuladas por el pliego formulado por la Junta. Las concesiones se otorgarán por un plazo de veinte años; pero quedando siempre sujetas a los casos de caducidad que en este Decreto se determinan, debiendo publicarse en la *Gaceta* y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias interesadas, remitiéndose ejemplares de los mismos a la Junta Central, al Estado Mayor Central del Ejército y al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, al objeto de poder llevar una estadística completa en dichos Centros de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Artículo 9.º No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma. En caso de líneas nuevas propuestas entre puntos de partida y terminos iguales a los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras en explotación o tengan con ellas un punto de contacto, que no sea el extremo. Se podrá, sin embargo, autorizar una nueva concesión en líneas que ya tengan un servicio cuando, a juicio de la Junta de Transportes correspondientes, se haya evidenciado la necesidad imprescindible de crear otro nuevo y después de haber requerido sin resultado al concesionario de la línea en explotación para que refuerze el servicio en forma que satisfaga el total tráfico normal.

Artículo 10. El concesionario quedará siempre obligado a trans-

portar gratuitamente la correspondencia pública, con arreglo a las condiciones que para este servicio imponga la Dirección general de Comunicaciones. Habrán también los concesionarios de someterse a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidas los Ministerios de Guerra y Marina en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria.

Artículo 11. Otorgada la concesión y expedido el título en que se hagan constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, estará obligado el concesionario a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres si se alaga causa justificada, a juicio de la junta.

Artículo 12. Procederá la declaración de caducidad de la concesión:

A) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

B) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio público.

C) Por la falta de servicio durante diez días consecutivos o quince mensuales alternados, salvo casos de fuerza mayor. La caducidad llevará consigo la pérdida en beneficio de la Administración de la fianza constituida.

Artículo 13. El concesionario podrá transferir su concesión, previa la autorización de la Junta Central, después de un año como mínimo de prestar servicio, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

Artículo 14. Las Juntas provinciales de transporte podrán corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de cien a cinco mil pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Se considerarán graves las faltas de seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y la desobediencia a las Autoridades.

Artículo 15. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos o caducidades se otorgará recurso ante

la Junta Central. Los de ésta serán también recurribles ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo. Contra las resoluciones del Ministerio competente se podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa.

Artículo 16. Las Juntas de Transporte por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la creación de una línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla, y acordada, sacarla a concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta* y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación de proyectos, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses. Será aplicable en este caso para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que proceda, lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto aplicables al caso.

Artículo 17. Queda vigente, mientras no se dicte una disposición especial que lo derogue y en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este Decreto, el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en la parte que se refiere al reconocimiento y matrícula y a su circulación con destino al servicio público.

Artículo 18. Los concesionarios de líneas de estos servicios públicos tendrán el derecho de tanteo en las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras en que se halle establecida su línea en la forma y con los requisitos que el Reglamento determine.

Artículo 19. La recaudación del canon a pagar por los concesionarios se efectuará por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales la ingresarán en cuenta aparte a disposición del Ministerio de Fomento, que de acuerdo con las Juntas provinciales y con informes de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgast

te en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario.

De estos cobros e inversiones se dará cuenta al Ministerio de Fomento, que la pasará al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 20. Los concesionarios quedarán sujetos a todas las leyes tributarias vigentes.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los actuales concesionarios del servicio de transporte del correo en automóvil o los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, podrán acogerse a los beneficios de este Decreto dentro del plazo que el Reglamento señale, siempre que se atengan a los preceptos del mismo y acepten el pliego de condiciones que la Junta de Transportes redacte.

En otro caso seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración, y podrán explotar hasta su término la línea que tengan establecida; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondientes, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia hasta que llegado el término del contrato, se verifique concurso libre con arreglo a las bases que formule la Junta de Transportes.

Segunda. Las empresas que, aun sin conducción del correo, acrediten hallarse explotando una línea o tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación de este Decreto, podrán acogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente y someterse al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes.

Tercera. Si al mismo tiempo y en esta fecha coexistiesen en la misma línea varias Empresas que vengán haciendo un servicio regular, diario y permanente de transporte de viajeros o mercancías desde un año antes en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúe la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusividad, con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose a las prescripciones de este Decreto, y se dará derecho de tanteo, que deberá

ejercitar en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo.

Cuarta. Adjudicada la concesión con exclusividad en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras líneas sin los requisitos que exige este Decreto, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas sin sujetarse al mismo.

Quinta. En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas en los dos años siguientes a la publicación de este Decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor extensión.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente o presente proyecto en competencia.

Sexta. Las economías que la aplicación de este Decreto vaya produciendo en el capítulo 24, artículo 1.º del presupuesto de la Dirección general de Comunicaciones serán aplicadas por ésta, previa la autorización que corresponda, a las mejoras más urgentes de sus servicios.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 5 de Julio de 1924.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.542.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

DE

VALLADOLID

PRESIDENCIA

CIRCULAR

Teniendo esta Junta provincial que dar conocimiento a la Junta Central del Censo electoral, de la forma definitiva en que han quedado constituidas las municipales de esta provincia, interés de las que a continuación se relacionan, den inmediato cumplimiento a lo que disponía la Circular número 3.344 de fecha 25 de Junio próximo pasado, publicada en el «Boletín Oficial» de 30 del mismo mes, en la inteligencia de que la Junta municipal, que para el día 20 del actual, no haya participado a esta

Presidencia en la forma dispuesta, su constitución definitiva, le será aplicado a su Presidente con todo rigor y sin nuevo aviso, el artículo 19 del Real decreto de 10 de Abril último.

Valladolid, a 11 de Julio de 1924.—El Presidente, Félix Jarabo.

Juntas municipales del Censo electoral en descubierto.

Aguasal, Arroyo, Beciila de Valderaduey, Berceuelo, Berrueces, Bobadilla del Campo, Bociagas, Bolaños de Campos, Brahojos, Cabreiros del Monte, Camporedundo, Canillas de Esgueva, Castrillo-Tejeriego, Castrobol, Castromembibre, Castronuevo de Esgueva, Ceinos, Cervillego de la Cruz, Cogeces de Iscar, Curiel, Encinas de Esgueva, Fompedraza, Fontihoyuelo, Fuente Olmedo, Gallegos de Hornija, Geria, Gomeznarro, Hornillos, Iscar, Llano de Olmedo, Manzanillo, Marzales, Matilla de los Caños, Melgar de arriba, Monasterio de Vega, Montemayor de Pililla, Moral de la Reina, Moraleja de las Panaderas, Morales de Campos, La Mudarra, Nueva Villa de las Torres, Olmos de Esgueva, Olmos de Peñafiel, Padilla de Duero, Palazuelo de Vedija, La Parrilla, Pedrosa del Rey, Piñel de abajo, Portillo, Puente Duero, Puras, Quintanilla de arriba, Quintanilla del Molar, Quintanilla de Trigueros, Ramiro, Roales, Robladillo, Rodilana, Roturas, San Cebrián de Mazote, San Lorenzo, San Martín de Valvení, San Miguel del Arroyo, San Miguel del Pino, San Román de Hornija, San Salvador, Santa Eufemia del Arroyo, Santervás de Campos, Santibáñez de Valcorva, Santovenia de Pisuerga, San Vicente del Palacio, Siete Iglesias de Trabancos, Tiedra, Torrecilla de la Orden, Torrecilla de la Torre, Torrelabán, Torrecárcela, Traspinedo, Urueña, Valdenebro de los Valles, Valdunquillo, Velascálvaro, Ventosa de la Cuesta, Viana de Cega, Victoria, Villabaruz de Campos, Villacréces, Villaesper, Villafrades de Campos, Villagómez la Nueva, Villalán de Campos, Villalba de la Loma, Villán de Tordesillas, Villanubla, Villanueva de la Condesa, Villanueva de los Infantes, Villarmentero de Esgueva, Villaseñor, Villavaquerín, Villavellid, Villavieja del Cerro, Wamba, La Zarza y Zorita de la Loma

Núm. 3.514.

Jefatura de Obras públicas

NOTA-ANUNCIO

Propuesta de los trozos de carretera que deberán construirse en el plazo de cinco años según prescribe el artículo 19 de la ley de Presupuestos del Estado para el año 1924-25.

Para completar cuanto antes la red de carreteras construídas por el Estado, empezando por las más necesarias, se formula por la Jefatura de Obras públicas la siguiente propuesta de obras nuevas, abriéndose al efecto, por medio de este anuncio, una amplia información pública para determinar las que deban tener derecho preferente para su ejecución.

PROPUESTA.

1.ª Carretera de Villamayor de Campos a Becilla de Valderaduey.—Sección de Villavicencio al límite de Zamora.—Trozo único.

2.ª Idem de Medina del Campo a Arrabal de Portillo.—Trozo tercero.

3.ª Idem de Peñafiel a Montemayor.—Trozo cuarto.

4.ª Idem de Peñafiel a Montemayor.—Trozo quinto.

5.ª Idem de la de Rioseco a Villamartin, cerca de Villerías a la de Frechilla a Tordesillas a Torreloba'ón.—Trozo primero.

6.ª Idem id. id. id.—Trozo segundo.

7.ª Idem de Alaejos a Ataquiñes.—Trozo primero.

8.ª Idem id.—Trozo cuarto.

9.ª Idem id.—Trozo tercero.

10.ª Idem de Villafrechós a Villarramiel.—Trozo primero.

Lo que se hace público para que las reclamaciones que puedan hacerse, lo mismo por las Corporaciones de todas clases que por los particulares interesados, hayan de presentarse ante las Alcaldías respectivas, antes del día 15 de Agosto próximo, los cuales deberán darle la mayor publicidad posible, teniéndolas expuestas al público en los sitios de costumbre, durante el plazo marcado.

Dichas reclamaciones se remitirán a la Jefatura de Obras públicas por conducto del Gobernador civil, acompañándolas de los informes de los respectivos Ayuntamientos (aun en el caso de que

no las hubiere), antes del día 1.º de Septiembre próximo.

Valladolid, 9 de Julio de 1924.

—El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivero.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 3.513.

VALLADOLID.—AUF

EDICTO

Don Alejandro Gallo Artalejo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago a don Filemón Valles del Río, de cantidades que le adeuda don Luis Díez Guilbón, y a que ha sido éste condenado en un juicio ejecutivo, seguido en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se venderán en pública y primera subasta, los bienes que a continuación se expresarán y bajo las condiciones que también se dirán:

Fincas objeto de la subasta:

1.ª Un coto redondo titulado «La Cuadrada», en término municipal de Nava del Rey, provincia de Valladolid, que linda al Oriente y Sur, con camino que de esta ciudad va a Castrejón; Poniente, con el río Trabancos y tierras que pertenecieron a Ruperto Luengo Hernández, Mariano, Julio y Deogracias Juan Barriuel; al Norte, con tierras de herederos de Mariano Sáez, Jose Juan Pérez e Inocencio Luengo y otros, y por el Oriente, linda también con majuelo de Francisco Rodríguez, Francisca Duque y Mario Juan. Tiene de cabida 128,947 estadales cuadrados, de cuatro varas y media de lado que hacen 322 obradas y 47 estadales, equivalentes a 182 hectáreas, 31 áreas y 13 centiáreas, con 87 decímetros cuadrados; tasada en cincuenta y dos mil seiscientos pesetas, 52.600.

2.ª Un majuelo en término de Nava del Rey, a las Naves, de 17 hectáreas, 83 áreas y 64 centiáreas, linda al Norte, herederos de Carlos Alonso; Oeste, camino y majuelo de Francisco Pérez; Sur, Quintín Santiago y Ubaldo Díez, y cañada, y Este, herederos de Eustaquio Rico, Victoriano Pérez, Mariano Descalzo y otros; tasado en diez y siete mil ochocientas treinta y seis pesetas cuarenta céntimos, 17.836'40

3.ª Una tierra a las Cuestas, de una hectárea, 85 áreas y 35 centiáreas, linda Norte, sendero

o camino de Villanueva; Oeste, Ubaldo Díaz; Sur, Vicente Pimentel, y Este, herederos de María Muñoz; tasada en tres mil setecientos siete pesetas, 3.707.

4.ª Otra tierra en el mismo término, a las Cuestas, de 2 hectáreas, 25 áreas y 66 centiáreas, linda Norte, Antonio Murga; Sur, camino ancho de Roma y tierra de Josefa Cruzado; Este, Calzada y la de Rafael Alonso, y Oeste, herederos de Manuel Rico y Esteban Santos y raya de Villaverde; tasada en dos mil trescientas ochenta y cuatro pesetas, 2.384.

5.ª Una tierra a las Cuestas, de 2 hectáreas, 47 áreas y 19 centiáreas, linda Norte, Josefa Cruzado y Eustaquio Pérez; Oeste, camino de Villanueva; Sur, tierra de Juan Antonio Berján y Pedro Pino, y Este, Alejandro Chico y Román Juan; tasada en mil novecientos setenta y siete pesetas cincuenta y dos céntimos, 1.977'52.

6.ª Otra tierra a Ladronera, de 34 áreas, 24 centiáreas, linda Este, partija de Antonio Duque y Serapio Díez; Sur, Rafael Monje; Oeste y Norte, Buenaventura Burgos; tasada en trescientas cuarenta y dos pesetas cuarenta céntimos, 342'40.

7.ª Una tierra al Pedroso y senda de la Cantera, de 5 hectáreas, 17 áreas y 44 centiáreas, linda Este, Concepción Sánchez; Sur, Nicanor Juan y Manuel Rico; Oeste, Rafael Monje, y Norte, sendero; tasada en cinco mil ciento setenta y cuatro pesetas cuarenta céntimos, 5.174'40.

8.ª Otra tierra al Pozo de la Nieve, Dehesilla y Paiomar de Pascua, de 74 áreas y 42 centiáreas, linda Este, herederos de Vicente Cruzado; Sur, Ignacio García; Oeste, Serapio Díez, y Norte, el mismo y Agustín Frutos; tasada en mil ciento diez y seis pesetas treinta céntimos, 1.116'30.

9.ª Una tierra a las Naves, de 69 áreas y 69 centiáreas, linda Este, Serapio Díez; Sur, Andrés de la Fuente; Oeste, Rafael Monje, y Norte, Manuel Iglesias; tasada en cuatrocientas ochenta y seis pesetas doce céntimos, 486'12.

10.ª Otra tierra a la Concepción y Ladronera, de una hectárea, 6 áreas y 39 centiáreas, linda Este, Serapio Díez; Sur, Mariano Duque; Oeste, camino, y Norte, Anastasio Gutiérrez; tasada en mil quinientas noventa y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos, 1.595'85.

11.ª Un majuelo, hoy tierra, al Cascón, de una hectárea, 69 áreas y 79 centiáreas, linda Naciente, herederos de Antonio García; Norte, de Agustín Mangas; Poniente, herederos de Sebastián Descalzo y de don Mariano Osorio, y Mediodía, de los de Eustaquio Ríos; tasada en tres mil trescientas noventa y cinco pesetas ochenta céntimos, 3.395'80.

12.ª Una tierra en término de Alaejos, que toca con el río Trabancos, a Valdefuentes, de 10 hectáreas, 60 áreas y 8 centiáreas, linda Este, raya de la Cantera y tierra de Serapio Díez; Sur y Norte, tierras del caudal, y Oeste, de dueño ignorado; tasada en veintiún mil doscientas una pesetas sesenta céntimos, 21.201'60.

13.ª Otra tierra al Prado de Valdefuentes, en el mismo término, de 3 hectáreas, 38 áreas y 56 centiáreas, linda Este, heredad «La Cuadrada» o Cantera; Sur y Oeste, río Trabancos, y Norte, de Ulpiano Santamaría; tasada en seis mil setecientos setenta y una pesetas veinte céntimos, 6.771'20

Suma total 118.588'59 pesetas.

Condiciones para la subasta:

1.ª La subasta tendrá lugar el día doce de Agosto próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes.

4.ª Que los títulos de propiedad consisten en dos certificaciones expedidas por el señor Registrador de la Propiedad de Nava del Rey, con referencia a aquéllas y que obran unidas a los autos con las que deberán conformarse los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros títulos.

Dado en Valladolid, a cinco de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Alejandro Gallo.—El Secretario, José García.

227

ANUNCIOS OFICIALES.

Asociación de Secretarios de Ayuntamiento

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

CONVOCATORIA

Para el próximo día primero de Agosto y hora de las tres de la tarde, se convoca a los señores socios, con objeto de celebrar Junta general, en el local Sala de Quintas de la Casa Consistorial.

Valladolid, a 10 de Julio de 1924.—El Presidente, R. Zaragoza.

Imprenta del Hospicio provincial